

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a      C o r t e :

A mi modo de ver, no existe todavía en el proceso una cuestión de competencia que V.E. deba resolver en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58, toda vez que la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, no se pronunció en ningún sentido respecto de la inhibitoria admitida por la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, (fs. 123/126), pues la jueza del fuero remitió directamente los autos requeridos por el juez local, sin que aquella cámara se pronunciara al respecto, como era menester (doctrina de Fallos: 329:1924 y sus citas).

En consecuencia, deberían enviarse los autos a la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, para que se expida sobre el punto, pues sólo en el caso de que mantenga su declaración de competencia, de fs. 142/vta. de los autos "Intepla S.R.L. c/ GCBA s/ acción declarativa" (expte. 56920/13), se producirá un conflicto de estas características.

Buenos Aires, *16* de junio de 2017.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

*Marchisio*  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación